

CIRCULAR N° 72, DEL 8 DE OCTUBRE DE 1980

MATERIA: NORMAS SOBRE EL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS Y OTRAS RELATIVAS AL TIMBRAJE Y CONTROL DE LAS FACTURAS, LIBROS DE CONTABILIDAD, LETRAS DE CAMBIO Y DE OTROS DOCUMENTOS, APLICABLES SEGÚN LAS NUEVAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO LEY N° 3.475, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

En el Diario Oficial de fecha 4 de Septiembre de 1980 se publicó el Decreto Ley N° 3.475, que contiene nuevas normas sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

En el texto legal señalado se fijan disposiciones relativas al pago del impuesto y al control de diversos documentos gravados con este tributo, por lo que se hace necesario impartir las instrucciones pertinentes aun cuando en muchas situaciones no existen cambios fundamentales con los procedimientos vigentes con anterioridad a la dictación del referido decreto ley.

Al efecto, se transcriben los artículos pertinentes:

"Artículo 15°.- Salvo norma expresa en contrario los impuestos de la presente Ley deberán pagarse dentro de los siguientes plazos:

"N° 1.- Instrumentos privados y otros documentos, dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión, esto es, de ser suscritos por sus otorgantes.

"N° 2.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva mediante un balance general determinado de acuerdo a contabilidad completa, para los efectos de la Ley de la Renta, dentro del mes siguiente a aquel en que se emiten los documentos.

"No obstante, los impuestos que gravan los documentos a que se refieren los N°s. 2 y 4 del artículo 1° deberán pagarse, en todo caso, anticipadamente al momento de solicitar su autorización al Servicio de Impuestos Internos o al Organismo que el Director de ese Servicio designe.

"N° 3.- Los bancos, cuando sean el primer responsable del pago del impuesto, y por los documentos que emitan o se tramiten ante ellos dentro del mes siguiente de entregados los cheques al girador, emitidos los documentos o admitidos éstos a tramitación, según corresponda.

"N° 4.- Los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación: el producido de este tributo se depositará en una cuenta corriente especial en el Banco Central de Chile, quien lo enterará en arcas fiscales dentro del mes siguiente a su percepción.

"N° 5.- Por los documentos y actas de protesto de letras de cambio y pagarés a que se refiere el artículo cuarto:

"a) Dentro del plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de otorgamiento de la escritura pública, aun cuando no haya sido autorizada por el respectivo funcionario y siempre que el notario no la haya dejado sin efecto;

"b) Dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorizaron o protocolizaron las escrituras privadas o se efectuó la actuación tratándose de protesto de letras de cambio y pagarés.

"Los impuestos que según lo dispone el artículo 11° deben retener los funcionarios allí indicados, dentro de los mismos plazos señalados en las letras anteriores, según corresponda."

"Artículo 17°.- Los impuestos establecidos en esta ley se pagarán:

"1.- Por ingreso en dinero en la Tesorería, acreditándose el pago con el respectivo recibo, por medio de un timbre fijo o mediante el empleo de máquinas impresoras, y

"2.- En el caso a que se refiere el N° 1 del artículo 15°, también podrán pagarse los impuestos mediante el uso de estampillas.

"Para los efectos de controlar el pago del impuesto, las letras de cambio y demás documentos señalados en el N° 3 del artículo 1° que emitan los contribuyentes a que se refiere el N° 2 del artículo 15°, deberán numerarse correlativamente, timbrarse y registrarse en el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que determine el Director del citado Servicio.

"Iguales exigencias regirán para las facturas, cuentas u otros documentos que hagan sus veces, y para los libros de contabilidad afectos al impuesto de la presente ley.

"Artículo 18.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar o imponer el pago del impuesto en otras formas que las señaladas en el artículo anterior, estableciendo los procedimientos, exigencias y controles que estime conveniente para el debido resguardo fiscal.

"Podrá, también, para los efectos de aplicar lo dispuesto en el N° 2 del artículo 15°, exigir respecto de las facturas, letras y demás documentos mencionados en ese número los antecedentes que estos documentos deban consignar para un mejor control sin perjuicio de las obligaciones que establezcan otras leyes y reglamentos, y ordenar que el timbraje de los documentos pueda efectuarlo otro organismo distinto del Servicio de Impuestos Internos.

"Asimismo, el Director mencionado podrá suprimir requisitos, cuando ellos dificulten la modalidad normal de operar de los contribuyentes, y sustituirlos por otros que resguarden debidamente el interés fiscal."

I.- PLAZOS PARA PAGAR EL IMPUESTO.

El artículo 15° establece los plazos dentro de los cuales debe pagarse el Impuesto de Timbres y Estampillas. Al respecto, se hacen los siguientes comentarios:

a) Por instrumentos privados y otros documentos, que no estén considerados en las letras siguientes, el impuesto deberá pagarse dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión, es decir, de ser suscritos por sus otorgantes.

b) Por el impuesto que corresponda pagar a contribuyentes que están obligados a declarar su renta efectiva mediante un balance general según contabilidad completa, para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, dentro del mes siguiente a aquel en que se emiten los documentos y siempre que éstos tengan relación con el giro del negocio, en caso contrario se les aplicará la norma de la letra anterior.

Este plazo es aplicable al Impuesto de Timbres y Estampillas que los señalados contribuyentes deben pagar por los siguientes documentos: letras de cambio, libranzas, pagarés, cheques impresos para uso de la empresa, órdenes de pago distintas de los cheques, cualquier otro documento que contenga una operación de crédito en dinero, renovación del plazo de vencimiento de los documentos indicados, entrega de facturas o cuentas en cobranza a instituciones bancarias o financieras, etc.

Cabe tener presente que las personas a que se refiere esta letra, que concurren ante Notarios u Oficiales Civiles para otorgar escrituras públicas o autorizar o protocolizar escrituras privadas, quedan sujetas a la retención de los impuestos que correspondan a los actos, contratos y convenciones que tales instrumentos contengan. Al respecto debe señalarse, que el art. 11 al establecer la obligación de retener, exceptuó de esta exigencia a los funcionarios mencionados, respecto de las escrituras privadas que hubiesen pagado los impuestos correspondientes y de los documentos por los cuales también se hubieran pagado los impuestos o deban pagarse en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del art. 15.

En todo caso, cuando los Notarios y Oficiales Civiles referidos no estén obligados a la retención, deberán verificar que los documentos que se les presenten cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en su reglamentación.

Los impuestos que correspondan a las facturas, cuentas u otros documentos que hagan sus veces, deberán pagarse anticipadamente al solicitarse la autorización al Servicio de Impuestos Interros, manteniéndose el procedimiento para su timbrado sin modificaciones respecto del aplicado al derogarse el Decreto Ley N° 619. Para el pago del impuesto que grava los libros de contabilidad, tampoco se innova en cuanto a la modalidad vigente al 31 de octubre de 1980, que se realiza en el Servicio de Tesorerías; no obstante, cabe hacer presente que la forma de enterar el tributo que establece el Decreto Ley N° 3.475 es el ingreso anticipado en dinero y no la aposición de estampillas.

c) Los bancos tienen también un plazo especial para pagar el impuesto (art. 15°, N° 3), referencia legal que se justifica únicamente para los efectos del pago de los tributos de que son primer responsable (cheques y protesto de cheques) y de aquellos correspondientes a los documentos que admiten a tramitación. No obstante, aun cuando en esta disposición se alude también a los documentos que emitan, los bancos son, como sujetos del impuesto, contribuyentes considerados en el artículo 15°, N° 2, para todos los efectos de esta ley, siéndoles aplicables las normas de retención indicadas en la letra anterior.

Por otra parte, los bancos cuando reciban documentos a tramitación, deberán verificar que éstos han sido emitidos por un contribuyente obligado a declarar su renta efectiva mediante un balance general determinado de acuerdo a contabilidad completa. Será comprobación suficiente que los referidos documentos cumplan con los requisitos establecidos por la ley y por este Servicio.

En el caso de no acreditarse la condición mencionada, los Bancos deberán satisfacer el impuesto, considerando que rige el plazo de cinco primeros días hábiles a contar de la emisión del documento. Por tanto, si el banco recibe los documentos antes de que venza dicho plazo de 5 días hábiles, puede declarar y pagar el tributo, dentro del mes siguiente a que se refiere el artículo 15°, N° 3.

d) Respecto del pago del impuesto a los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, no existe cambio con las nuevas disposiciones.

En todo caso debe señalarse que en conformidad al artículo 3°, inciso final, del Decreto Ley N° 3.475, corresponde al Banco Central de Chile interpretar y dictar las normas correspondientes sobre la aplicación de este impuesto.

e) Los Notarios y Oficiales Civiles que hagan de tales, deben enterar en Tesorería los impuestos de los cuales son sujetos o están obligados a retener, en los siguientes plazos:

Para enterar los tributos que afectan a las escrituras públicas otorgadas ante Notario u Oficiales Civiles que hagan de tales: 60 días corridos, a contar de la fecha de otorgamiento de las mismas, aun cuando no haya sido autorizada por el respectivo funcionario y siempre que el Notario no la haya dejado sin efecto (Artículo 15, N° 5, letra a) del Decreto Ley N° 3.475).

En relación con esta materia debe tenerse presente que el artículo 410 del Código Orgánico de Tribunales establece: "toda escritura pública deberá comenzar expresando el lugar y fecha de su otorgamiento".

En este caso, la unidad tributaria a considerar es la vigente a la fecha del otorgamiento de las escrituras públicas.

Para enterar los tributos que afectan a las escrituras privadas autorizadas o protocolizadas por Notarios u Oficiales Civiles que hagan de tales, y al protesto de letras de cambio y pagarés: dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorizaron o protocolizaron las escrituras privadas, o se efectuó la actuación del protesto de letras de cambio y pagarés (Art. 15, N° 5, letra b) del Decreto Ley N° 3.475). Para las escrituras privadas, deberá considerarse la unidad tributaria vigente a la fecha de su autorización o protocolización.

Repárese en que los impuestos que afectan a los actos y contratos contenidos en dichas escrituras públicas o privadas, o en los documentos privados que autoricen o protocolicen, y que según el artículo 11° deben retener, se enterarán en arcas fiscales dentro de los plazos señalados en los párrafos anteriores, según corresponda.

Los funcionarios obligados a retener el impuesto deberán consignar en el documento o escritura este hecho, e indicar el monto y naturaleza de dicho tributo.

Se hace presente, además, que los impuestos de la ley de Timbres y Estampillas a que se refiere el Decreto Supremo N° 734, publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de Octubre de 1979, seguirán sujetos al mismo procedimiento de declaración y de pago que contempla la Circular N° 100, de 30 de Octubre de 1979, por lo que para tal efecto se continuará utilizando el formulario 23.

Las resoluciones del Servicio de Impuestos Internos que han autorizado el pago de estos impuestos en plazos distintos a los señalados en este capítulo I, quedarán sin efecto, en esta parte, a contar de la fecha de vigencia del cita do Decreto Ley N° 3.475, entendiéndose que sólo deben efectuarse los pagos de los impuestos que correspondan, en los plazos señalados en la presente Circular.

Cabe reiterar que, tratándose de libros de contabilidad y de facturas, el impuesto debe pagarse anticipadamente, esto es, antes de autorizarse mediante timbraje en el Servicio de Impuestos Internos o en Tesorería, según corresponda, de acuerdo con los mismos procedimientos aplicables con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N° 3475.

II.- FORMAS DE PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

El Decreto Ley N° 3.475 establece como norma general el pago del impuesto por ingreso en dinero en la Tesorería.

En forma complementaria el impuesto podrá pagarse por medio de timbre fijo o mediante el empleo de máquinas impresoras.

También el impuesto podrá pagarse mediante el uso de estampillas, siendo tal forma de pago obligatoria para el caso de los instrumentos privados y otros documentos a que se refiere el N° 1 del artículo 15° cuando se trate de un contribuyente que no esté obligado a declarar su renta efectiva mediante un balance general determinado de acuerdo a Contabilidad completa para los efectos de la Ley de la Renta.

En todos los demás casos señalados en el artículo 15°, deberá enterarse el impuesto por ingreso en dinero en el Servicio de Tesorerías, dentro de los plazos que allí se indican.

Debe tenerse presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, N° 2, inciso segundo, las letras de cambio y demás documentos señalados en el N° 3 del artículo 1° que emiten los contribuyentes a que se refiere el N° 2 del artículo 15°, deberán numerarse correlativamente, timbrarse y registrarse en el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que determine el Director.

Al efecto, para los contribuyentes que, a contar del 1º de Noviembre de 1980 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15º, N° 2 del Decreto Ley N° 3.475, tienen que pagar por ingresos en dinero los impuestos que afectan a sus letras de cambio, pagarés y demás documentos a que se refiere el artículo 1º, N° 3, del citado cuerpo legal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Llevar un Libro Auxiliar de Registro y Control de Letras de Cambio -y demás documentos referidos- timbrado en el Servicio de Tesorerías, en el que se anotarán, diaria, correlativa y cronológicamente, los documentos emitidos, con menciones en columnas separadas del nombre y RUT del aceptante, monto de la letra, fecha de vencimiento, tasa del impuesto aplicado y monto del mismo; además, si lo hubiere, fecha de prórroga o reaceptación, nueva fecha de vencimiento, tasa del impuesto y su monto.

Al término de cada mes se cerrará dicho libro auxiliar, sumándose las cantidades de documentos emitidos, monto imponible e impuestos devengados, datos éstos que servirán de base para solicitar el giro del tributo, anotando oportunamente el número y fecha del comprobante de pago que expida el Servicio de Tesorerías.

Asimismo, en la apertura de este libro, deberá indicarse la cantidad de documentos registrados y autorizados por el Servicio, según este sistema, con arrastres mensuales que reflejen las existencias o saldos del período.

b) Las letras de cambio -y demás documentos referidos- deberán emitirse en formularios impresos, de numeración correlativa, con nombre, RUT, domicilio y actividad de la firma recurrente; además, una leyenda que diga: "El impuesto de Timbres y Estampillas que grava a este documento se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorería, según Decreto Ley N° 3.475, artículo 15, N° 2."

Estos formularios de letras de cambio -y demás documentos referidos- deben ser presentados a registro en la unidad del Servicio respectiva, quien autorizará su uso mediante la aposición del timbre de presión utilizado para el timbrado de las boletas de ventas y servicios.

c) Los contribuyentes que por razones fundadas tengan necesidad de emitir los documentos señalados en más de un juego o ejemplar, podrán ser autorizados por el Director Regional respectivo cuando, a su juicio, se resguarde debidamente el interés fiscal mediante la modalidad adoptada.

En reemplazo de las normas de control anteriores, - los Bancos deberán seguir cumpliendo las mismas exigencias establecidas en las Circulares N°s. 92 y 121, de 1974, en cuanto a efectuar las anotaciones correspondientes en los libros especiales allí señalados, sin perjuicio de la identificación del Banco en los documentos afectos al impuesto del cual sea sujeto o primer responsable.

Por último, cabe señalar que los documentos que fueren dejados sin efecto o anulados por cualquier causa, deberán ser conservados, lo mismo que los comprobantes de pago de impuesto, en archivos, y por el plazo de prescripción fijado en el artículo 200, inciso 2°, del Código Tributario.

III.- VIGENCIA.

Las normas del mencionado Decreto Ley N° 3.475, conforme a lo dispuesto en su artículo 32°, entrarán en vigencia a contar del 1° de Noviembre de 1980.

Saluda a Ud.

Felipe Lamarca Claro
FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN